



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

# TÍTULO DE PERMISO

**TRANSPORTE DE GAS LIQUADO DE PETRÓLEO  
POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTOS**

**NÚM. LP/18723/TRA/2016  
(ANTES TR-SON-12060039)**

**OTORGADO A**

**AUTOTANQUES ZAGAS, S.A. DE C.V.**

**CON FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2006, CON  
VIGENCIA DE 30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE  
NOTIFICACIÓN DEL OTORGAMIENTO**

ESTA CARÁTULA SE INTEGRA AL TÍTULO DE PERMISO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO A/012/2016 DEL PLENO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, DE FECHA 17 DE MARZO DE 2016, QUE INSTRUYE LA CLASIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A LOS PERMISOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTOS, EXPENDIO Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LIQUADO DE PETRÓLEO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.



SECRETARIA DE ENERGIA

**TITULO DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS L.P.  
POR MEDIO DE AUTO-TANQUE, BUQUE TANQUE,  
CARRO-TANQUE O SEMIRREMOLQUE**

No. TR-SON-12060039.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P a quien en lo sucesivo y para los efectos de este Permiso se le denominará como la Secretaría, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 26, 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, párrafo segundo, 13 y 14 de La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3, 16 fracción I, inciso a), 18, 19 fracciones I y II, 22 y 23 fracciones I y III del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1, 2, 3 fracción III, inciso c), 12 y 23 fracción I del Reglamento Interior de La Secretaría de Energía, y

**CONSIDERANDO**

Que se recibió en esta Secretaría con fecha **29 de noviembre del 2006**, con No. de folio **12387** el escrito de la empresa **AUTOTANQUES ZAGAS, S.A. DE C.V.** mediante el cual solicita Permiso de Transporte de Gas L.P. por medio de Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque, que realizará con las unidades de transporte que se relacionan en el anexo correspondiente, con el fin de proporcionar el servicio de Transporte de Gas L.P. y con domicilio fiscal en **KM 88.1 CARRETERA SONOYTA - PEÑASCO, EJIDO SAN RAFAEL, C.P. 83550, MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA.**

Que se presentó en tiempo y forma la documentación a que se refiere el artículo 19 de Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como el (los) dictamen (es) emitidos por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada con número **UVSELP042-C, ISMAEL DÍAZ VANEGAS**, en el que señala que los equipos cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad previstos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P.

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Otorgar a la empresa **AUTOTANQUES ZAGAS, S.A. DE C.V.** el Permiso de Transporte de Gas L.P. por medio de Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque No.-**TR-SON-12060039**, mismo que estará sujeto a los siguientes:

**TÉRMINOS Y CONDICIONES**

**PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, únicamente el Gobierno Federal a través de la Dirección General de Gas L.P., puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que rijan la actividad de Distribución de Gas L.P. sin

perjuicio de que el titular de este Permiso cumpla con otras disposiciones federales, estatales, municipales o locales aplicables.

Para los efectos del presente Permiso, se aplicarán las definiciones establecidas en el Artículo 2 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y los Anexos que se mencionan en el cuerpo del mismo, serán parte integrante de este permiso.

**SEGUNDO.-** El presente Permiso confiere a su titular el derecho de transportar Gas L.P., mediante Auto-tanques(s), Buque tanque(s), Carro-tanques(s) y/o Semirremolque(s) entre Centros Procesadores, Plantas de Almacenamiento para Depósito, para Distribución, de Suministro y/o Estaciones de Gas L.P. para carburación, mismo que estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los términos y condiciones del presente Permiso y los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, asimismo, el Transporte a que se refiere este permiso se regulará por las disposiciones aplicables en materia de Comunicaciones y Transportes.

En lo referente a los incisos que a continuación se describen, se acompaña al presente como **Anexo 1**, la información detallada de los mismos:

- I. El número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques, Carro-tanques, Buque-tanques y/o Semirremolques, conforme a lo dispuesto por los artículos 23 fracción III y 61 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como la ubicación de sus centrales de guarda;

Cualquier cambio a lo dispuesto en el inciso anterior y en el Anexo respectivo sin el aviso correspondiente a la Secretaría para la modificación de las condiciones originales de este Permiso, será sancionado en los términos de lo dispuesto por el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y a lo establecido en este Permiso.

**TERCERO.-** Este Permiso de Transporte de Gas L.P. por medio de Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque, tendrá una vigencia de hasta treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovables en términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

**CUARTO.-** La responsabilidad del producto será conforme a lo dispuesto por los artículos 10 último párrafo y 30 del Reglamento de Gas licuado de Petróleo.

**QUINTO.-** El titular de este Permiso, además de las obligaciones contenidas en los artículos 77 y 79 al 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo deberá:

- I. Informar a la Secretaría trimestralmente, del volumen transportado de Gas L.P., efectuado en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P., transportado, su origen y destino por tipo de Adquirente.

**SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo segundo de la Ley Reglamentarla del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 25 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso podrá ceder el mismo previa autorización de la Secretaría, conforme a los requisitos que al efecto establecen dichos artículos.

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 fracción I y 78 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Mantener en condiciones de seguridad Auto-tanques, Buque-tanques, Carro-tanques y/o Semirremolques permissionados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Prestar el servicio cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
- III. Rendir a la Secretaría, trimestralmente un informe técnico descriptivo, sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de este Permiso;
- IV. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Prestar el servicio en forma eficiente, segura y oportuna de acuerdo con las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables;
- VI. El titular de este Permiso deberá hacer del conocimiento de la Secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes y por escrito, de todo accidente e incidente que en ejercicio de su permiso pudieren afectar la seguridad de sus Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque, así como las de personas, bienes o el medio ambiente y proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aún cuando no sea por su causa;
- VII. Durante la operación de este Permiso, contratar y mantener siempre vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que pudiera derivarse de la prestación de sus servicios;
- VIII. Proporcionar en el plazo solicitado, que no deberá exceder de los 10 días hábiles siguientes al término de cada periodo señalado y tomando como base Enero- Diciembre, los informes, datos y documentos que le solicite la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a este Permiso, excepción hecha de los casos en que tengan que reportarlo en períodos menores a treinta días.
- IX. Llevar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas un libro bitácora para la supervisión y mantenimiento de Auto-tanques, Buque-tanques, Carro-tanques y/o Semirremolques, que estará a disposición de la Secretaría o la Comisión, según corresponda;
- X. No podrán ser parte integrante de una persona moral o estar vinculada con una persona física que haya sido sorprendida en actividades a que

se refiere el Artículo 16 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y que no cuente con el permiso correspondiente;

- XI. No establecer vínculo alguno ya sea legal, comercial, laboral o de cualquier índole con alguna de las personas morales o físicas acreditadas como Unidades de Verificación, Laboratorios de prueba u Organismos de Certificación, y
- XII. Informar a la Secretaría de cualquier modificación a la documentación presentada originalmente en lo referente a su capacidad jurídica.

**OCTAVO.-** El titular de este Permiso deberá presentar a la Secretaría, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los siguientes avisos por escrito:

- I. Aviso de las modificaciones técnicas que se vayan a realizar, cuando incrementen o disminuyan Auto-tanques, Buque-tanques, Carro-tanques y/o Semirremolques, acompañando el dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días hábiles, previos a la fecha en que se vayan a iniciar o terminar operaciones, y
- II. Aviso con quince días naturales de anticipación, conforme a lo dispuesto por el Artículo 84 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, de la suspensión del servicio cuando ésta sea previsible. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión. En ambos casos dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio.

**NOVENO.-** El titular de este Permiso deberá rendir a la Secretaría trimestralmente los siguientes informes por escrito:

- I. Informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de Auto-tanques, Buque-tanques, Carro-tanques y/o Semirremolques;
- II. Importaciones y exportaciones, en su caso, y
- III. Informe del volumen de Gas L.P. transportado mensualmente, efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P. transportado, su origen y destino por tipo de adquirente.

**DÉCIMO.-** De conformidad con los artículos 6º primer párrafo y 23 fracción I, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en relación con el artículo 13 fracción V de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el titular de este Permiso no podrá al amparo del mismo:

- I. Comercializar Gas L.P. a usuarios finales en las instalaciones de su planta salvo que cuente con el Permiso correspondiente de esta Secretaría;

- II. Estacionar en vía pública Auto-tanques, Buque-tanques, Carro-tanques y/o Semirremolques para suministrar a recipientes portátiles en forma distinta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
- III. Utilizar Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque Auto-tanques para vender Gas L.P. a vehículos, y

**DÉCIMO**

**PRIMERO.-** El presente Permiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

**DÉCIMO**

**SEGUNDO.-** El presente Permiso podrá revocarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y 90 último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y cuando el Permisionario no de cumplimiento a las condiciones establecidas en el presente permiso y particularmente a las siguientes:

- I. No ejercer los derechos conferidos dentro de los plazos establecidos en este permiso;
- II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo
- III. Ceder, transferir o enajenar este permiso, o los derechos en el conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización expresa de la Secretaría;
- IV. Realizar prácticas en perjuicio de los usuarios y violar los volúmenes de entrega y los precios y tarifas que, en su caso, llegaré a fijar la autoridad competente;
- V. Suspender en forma total la prestación de los servicios a que se refiere este Permiso sin dar aviso y sin obtener autorización de la Secretaría, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
- VI. Prestar servicios distintos a los señalados en este Permiso;
- VII. Prestar servicios en instalaciones distintas a las señaladas en este Permiso;
- VIII. Infringir las condiciones de seguridad en materia de Gas L.P., establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- IX. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permissionados a quienes tengan derecho a ello, y
- X. En general incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en las Normas Oficiales Mexicanas y a los términos y condiciones establecidas en este permiso.

La Secretaría revocará este permiso de manera inmediata únicamente en los supuestos de los numerales 1 a 8 de la presente condición.

En los casos de los numerales 9 y 10 de esta misma condición, la Secretaría solo revocará este permiso siempre y cuando previamente hubiese

sancionado su titular en tres ocasiones por las causas previstas en cualquiera de estos numerales.

De igual forma la Secretaría, revocará la titularidad del permiso, si se comprueba que la permisionaria es parte integrante de una persona moral o vinculada a una persona física que haya sido sorprendida llevando a cabo actividades a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, sin contar con la autorización y/o permiso correspondiente. De la misma manera, la Secretaría notificará expresamente a la Secretaría de Economía tal situación, a efecto de que también se cancelen los permisos de importación de Gas L.P., si la permisionaria infractora es titular de uno de estos permisos.

## DÉCIMO

**TERCERO.-** La Secretaría, podrá requerir por escrito al titular de este Permiso los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permisionadas, realizar visitas a sus instalaciones, así como de los Usuarios Finales, y solicitar a su personal, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos y que en la prestación de los servicios actúa en nombre y por cuenta del permisionario, la documentación legal que acredita su actividad, cuando se percate de la realización de actividades no permitidas por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por el Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y por este Permiso, y con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de los ordenamientos legales mencionados en el presente párrafo.

La Secretaría, podrá de conformidad al último párrafo del Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la Verificación de las condiciones técnicas de seguridad y de operación del titular de este Permiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, para dar cumplimiento a lo expresado en la presente condición, podrán llevar a cabo visitas de verificación por sí o con el auxilio de terceros debidamente acreditados y aprobados en la materia correspondiente, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Con base en los resultados del análisis de los documentos, informes y datos requeridos al titular de este Permiso relacionados con las actividades permisionadas o de alguna visita de verificación a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, cuando algún Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, aplicará cualquiera de las medidas de seguridad que se mencionan en el artículo 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución. La Secretaría o los terceros por ella designados, levantarán acta circunstanciada en el lugar de los hechos, ante la presencia de dos testigos, y determinará en ese momento, de manera provisional, las medidas que correspondan, señalando al

interesado un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, a efecto de que comparezca ante la Secretaría a expresar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba con que cuente. Habiendo comparecido el interesado o transcurrido el plazo, la Secretaría dictará de forma inmediata resolución en que se establezcan el levantamiento de la medida provisional o se dicte una definitiva.

Las medidas de seguridad que se dicten conforme al presente ordenamiento deberán estar debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que las emita. Cuando las mismas sean incumplidas, y el incumplimiento sea grave o resulte en daños graves a personas o bienes imputables al titular del Permiso, la Secretaría, procederá a la revocación del permiso correspondiente de manera inmediata, en términos del punto No. 8 de la condición Décimo Tercera del presente permiso y del artículo 27 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de la aplicación de sanciones derivadas de dicho incumplimiento.

Cuando cesen las causas por las cuales hayan sido determinadas las medidas de seguridad y se haya dado cumplimiento tanto a las medidas de seguridad detectadas en la verificación, como el desahogo de las sanciones que se hubiesen resuelto derivadas de dicho incumplimiento, estas deberán ser levantadas mediante oficio emitido por la Secretaría, a petición del titular del Permiso, dentro de los tres días siguientes contados a partir que conozca que hayan cesado dichas causas.

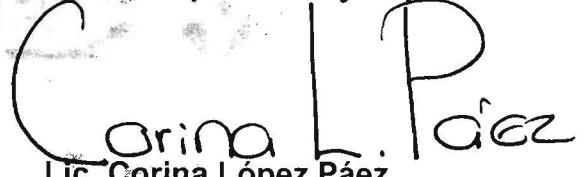
El presente Permiso se otorga en México Distrito Federal a los 4 días del mes de **DICIEMBRE** de 2006.

**ATENTAMENTE**

**EL Director General de Gas L.P.**

  
Lic. César Alejandro Monraz Sustaita

**La Directora de Operación y Supervisión**

  
Lic. Corina López Páez

c.c.p. Ing. Alberto Girón Ruiz.-Gerencia de Operaciones de PEMEX.  
Archivo de Transporte  
JRTR\*redo.



SECRETARIA DE ENERGIA

**TITULO DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS L.P.  
POR MEDIO DE AUTO-TANQUE, BUQUE TANQUE,  
CARRO-TANQUE O SEMIRREMOLQUE**

No. TR-SON-12060039.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P a quien en lo sucesivo y para los efectos de este Permiso se le denominará como la Secretaría, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 26, 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, párrafo segundo, 13 y 14 de La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3, 16 fracción I, inciso a), 18, 19 fracciones I y II, 22 y 23 fracciones I y III del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1, 2, 3 fracción III, inciso c), 12 y 23 fracción I del Reglamento Interior de La Secretaría de Energía, y

**CONSIDERANDO**

Que se recibió en esta Secretaría con fecha **29 de noviembre del 2006**, con No. de folio **12387** el escrito de la empresa **AUTOTANQUES ZAGAS, S.A. DE C.V.** mediante el cual solicita Permiso de Transporte de Gas L.P. por medio de Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque, que realizará con las unidades de transporte que se relacionan en el anexo correspondiente, con el fin de proporcionar el servicio de Transporte de Gas L.P. y con domicilio fiscal en **KM 88.1 CARRETERA SONOYTA - PEÑASCO, EJIDO SAN RAFAEL, C.P. 83550, MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, ESTADO DE SONORA.**

Que se presentó en tiempo y forma la documentación a que se refiere el artículo 19 de Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como el (los) dictamen (es) emitidos por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada con número **UVSELP042-C, ISMAEL DÍAZ VANEGAS**, en el que señala que los equipos cumplen con los requisitos técnicos y de seguridad previstos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P.

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Otorgar a la empresa **AUTOTANQUES ZAGAS, S.A. DE C.V.** el Permiso de Transporte de Gas L.P. por medio de Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque No.-**TR-SON-12060039**, mismo que estará sujeto a los siguientes:

**TÉRMINOS Y CONDICIONES**

**PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, únicamente el Gobierno Federal a través de la Dirección General de Gas L.P., puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que rijan la actividad de Distribución de Gas L.P. sin

F 513 04 06

perjuicio de que el titular de este Permiso cumpla con otras disposiciones federales, estatales, municipales o locales aplicables.

Para los efectos del presente Permiso, se aplicarán las definiciones establecidas en el Artículo 2 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y los Anexos que se mencionan en el cuerpo del mismo, serán parte integrante de este permiso.

**SEGUNDO.-** El presente Permiso confiere a su titular el derecho de transportar Gas L.P., mediante Auto-tanques(s), Buque tanque(s), Carro-tanques(s) y/o Semirremolque(s) entre Centros Procesadores, Plantas de Almacenamiento para Depósito, para Distribución, de Suministro y/o Estaciones de Gas L.P. para carburación, mismo que estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los términos y condiciones del presente Permiso y los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, asimismo, el Transporte a que se refiere este permiso se regulará por las disposiciones aplicables en materia de Comunicaciones y Transportes.

En lo referente a los incisos que a continuación se describen, se acompaña al presente como **Anexo 1**, la información detallada de los mismos:

I. El número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques, Carro-tanques, Buque-tanques y/o Semirremolques, conforme a lo dispuesto por los artículos 23 fracción III y 61 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como la ubicación de sus centrales de guarda;

Cualquier cambio a lo dispuesto en el inciso anterior y en el Anexo respectivo sin el aviso correspondiente a la Secretaría para la modificación de las condiciones originales de este Permiso, será sancionado en los términos de lo dispuesto por el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y a lo establecido en este Permiso.

**TERCERO.-** Este Permiso de Transporte de Gas L.P. por medio de Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque, tendrá una vigencia de hasta treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovables en términos de lo dispuesto por el Artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

**CUARTO.-** La responsabilidad del producto será conforme a lo dispuesto por los artículos 10 último párrafo y 30 del Reglamento de Gas licuado de Petróleo.

**QUINTO.-** El titular de este Permiso, además de las obligaciones contenidas en los artículos 77 y 79 al 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo deberá:

I. Informar a la Secretaría trimestralmente, del volumen transportado de Gas L.P., efectuado en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P., transportado, su origen y destino por tipo de Adquirente.

**SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 25 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso podrá ceder el mismo previa autorización de la Secretaría, conforme a los requisitos que al efecto establecen dichos artículos.

**SÉPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 fracción I y 78 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Mantener en condiciones de seguridad Auto-tanques, Buque-tanques, Carro-tanques y/o Semirremolques permissionados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Prestar el servicio cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
- III. Rendir a la Secretaría, trimestralmente un informe técnico descriptivo, sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de este Permiso;
- IV. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Prestar el servicio en forma eficiente, segura y oportuna de acuerdo con las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables;
- VI. El titular de este Permiso deberá hacer del conocimiento de la Secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes y por escrito, de todo accidente e incidente que en ejercicio de su permiso pudieren afectar la seguridad de sus Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque, así como las de personas, bienes o el medio ambiente y proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aún cuando no sea por su causa;
- VII. Durante la operación de este Permiso, contratar y mantener siempre vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que pudiera derivarse de la prestación de sus servicios;
- VIII. Proporcionar en el plazo solicitado, que no deberá exceder de los 10 días hábiles siguientes al término de cada periodo señalado y tomando como base Enero- Diciembre, los informes, datos y documentos que le solicite la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a este Permiso, excepción hecha de los casos en que tengan que reportarlo en períodos menores a treinta días.
- IX. Llevar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas un libro bitácora para la supervisión y mantenimiento de Auto-tanques, Buque-tanques, Carro-tanques y/o Semirremolques, que estará a disposición de la Secretaría o la Comisión, según corresponda;
- X. No podrán ser parte integrante de una persona moral o estar vinculada con una persona física que haya sido sorprendida en actividades a que

se refiere el Artículo 16 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y que no cuente con el permiso correspondiente;

- XI.** No establecer vínculo alguno ya sea legal, comercial, laboral o de cualquier índole con alguna de las personas morales o físicas acreditadas como Unidades de Verificación, Laboratorios de prueba u Organismos de Certificación, y
- XII.** Informar a la Secretaría de cualquier modificación a la documentación presentada originalmente en lo referente a su capacidad jurídica.

**OCTAVO.-** El titular de este Permiso deberá presentar a la Secretaría, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los siguientes avisos por escrito:

- I.** Aviso de las modificaciones técnicas que se vayan a realizar, cuando incrementen o disminuyan Auto-tanques, Buque-tanques, Carro-tanques y/o Semirremolques, acompañando el dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días hábiles, previos a la fecha en que se vayan a iniciar o terminar operaciones, y
- II.** Aviso con quince días naturales de anticipación, conforme a lo dispuesto por el Artículo 84 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, de la suspensión del servicio cuando ésta sea previsible. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión. En ambos casos dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio.

**NOVENO.-** El titular de este Permiso deberá rendir a la Secretaría trimestralmente los siguientes informes por escrito:

- I.** Informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de Auto-tanques, Buque-tanques, Carro-tanques y/o Semirremolques;
- II.** Importaciones y exportaciones, en su caso, y
- III.** Informe del volumen de Gas L.P. transportado mensualmente, efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P. transportado, su origen y destino por tipo de adquirente.

**DÉCIMO.-** De conformidad con los artículos 6º primer párrafo y 23 fracción I, del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en relación con el artículo 13 fracción V de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el titular de este Permiso no podrá al amparo del mismo:

- I.** Comercializar Gas L.P. a usuarios finales en las instalaciones de su planta salvo que cuente con el Permiso correspondiente de esta Secretaría;

- II. Estacionar en vía pública Auto-tanques, Buque-tanques, Carro-tanques y/o Semirremolques para suministrar a recipientes portátiles en forma distinta a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
- III. Utilizar Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque Auto-tanques para vender Gas L.P. a vehículos, y

## DÉCIMO

**PRIMERO.-** El presente Permiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

## DÉCIMO

**SEGUNDO.-** El presente Permiso podrá revocarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y 90 último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y cuando el Permisionario no de cumplimiento a las condiciones establecidas en el presente permiso y particularmente a las siguientes:

- I. No ejercer los derechos conferidos dentro de los plazos establecidos en este permiso;
- II. No mantener vigentes los seguros a que se refiere el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo
- III. Ceder, transferir o enajenar este permiso, o los derechos en el conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización expresa de la Secretaría;
- IV. Realizar prácticas en perjuicio de los usuarios y violar los volúmenes de entrega y los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente;
- V. Suspender en forma total, la prestación de los servicios a que se refiere este Permiso sin dar aviso y sin obtener autorización de la Secretaría, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
- VI. Prestar servicios distintos a los señalados en este Permiso;
- VII. Prestar servicios en instalaciones distintas a las señaladas en este Permiso;
- VIII. Infringir las condiciones de seguridad en materia de Gas L.P., establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- IX. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permisionados a quienes tengan derecho a ello, y
- X. En general incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en las Normas Oficiales Mexicanas y a los términos y condiciones establecidas en este permiso.

La Secretaría revocará este permiso de manera inmediata únicamente en los supuestos de los numerales 1 a 8 de la presente condición.

En los casos de los numerales 9 y 10 de esta misma condición, la Secretaría solo revocará este permiso siempre y cuando previamente hubiese

sancionado su titular en tres ocasiones por las causas previstas en cualquiera de estos numerales.

De igual forma la Secretaría, revocará la titularidad del permiso, si se comprueba que la permisionaria es parte integrante de una persona moral o vinculada a una persona física que haya sido sorprendida llevando a cabo actividades a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento, sin contar con la autorización y/o permiso correspondiente. De la misma manera, la Secretaría notificará expresamente a la Secretaría de Economía tal situación, a efecto de que también se cancelen los permisos de importación de Gas L.P., si la permisionaria infractora es titular de uno de estos permisos.

## DÉCIMO

**TERCERO.-** La Secretaría, podrá requerir por escrito al titular de este Permiso los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permisionadas, realizar visitas a sus instalaciones, así como de los Usuarios Finales, y solicitar a su personal, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos y que en la prestación de los servicios actúa en nombre y por cuenta del permisionario, la documentación legal que acredita su actividad, cuando se percate de la realización de actividades no permitidas por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por el Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y por este Permiso, y con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de los ordenamientos legales mencionados en el presente párrafo.

La Secretaría, podrá de conformidad al último párrafo del Artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la Verificación de las condiciones técnicas de seguridad y de operación del titular de este Permiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, para dar cumplimiento a lo expresado en la presente condición, podrán llevar a cabo visitas de verificación por sí o con el auxilio de terceros debidamente acreditados y aprobados en la materia correspondiente, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Con base en los resultados del análisis de los documentos, informes y datos requeridos al titular de este Permiso relacionados con las actividades permisionadas o de alguna visita de verificación a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, cuando algún Auto-tanque, Buque-tanque, Carro-tanque y/o Semirremolque represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, aplicará cualquiera de las medidas de seguridad que se mencionan en el artículo 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución. La Secretaría o los terceros por ella designados, levantarán acta circunstanciada en el lugar de los hechos, ante la presencia de dos testigos, y determinará en ese momento, de manera provisional, las medidas que correspondan, señalando al

interesado un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, a efecto de que comparezca ante la Secretaría a expresar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba con que cuente. Habiendo comparecido el interesado o transcurrido el plazo, la Secretaría dictará de forma inmediata resolución en que se establezcan el levantamiento de la medida provisional o se dicte una definitiva.

Las medidas de seguridad que se dicten conforme al presente ordenamiento deberán estar debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que las emita. Cuando las mismas sean incumplidas, y el incumplimiento sea grave o resulte en daños graves a personas o bienes imputables al titular del Permiso, la Secretaría, procederá a la revocación del permiso correspondiente de manera inmediata, en términos del punto No 8 de la condición Décimo Tercera del presente permiso y del artículo 27 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de la aplicación de sanciones derivadas de dicho incumplimiento.

Cuando cesen las causas por las cuales hayan sido determinadas las medidas de seguridad y se haya dado cumplimiento tanto a las medidas de seguridad detectadas en la verificación, como el desahogo de las sanciones que se hubiesen resuelto derivadas de dicho incumplimiento, estas deberán ser levantadas mediante oficio emitido por la Secretaría, a petición del titular del Permiso, dentro de los tres días siguientes contados a partir que conozca que hayan cesado dichas causas.

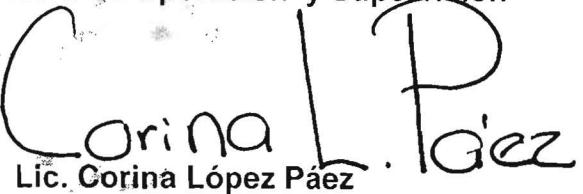
El presente Permiso se otorga en México, Distrito Federal, a los 4 días del mes de **DICIEMBRE** de 2006.

**ATENTAMENTE**

**EL Director General de Gas L.P.**

  
Lic. César Alejandro Monraz Sustaita

**La Directora de Operación y Supervisión**

  
Corina López Páez  
Lic. Corina López Páez

c.c.p. Ing. Alberto Girón Ruiz.-Gerencia de Operaciones de PEMEX.  
Archivo de Transporte  
JRTR\*redo.



<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/Documento/c5b5ebcb-b921-442f-8988-6a82d3a0a34c>

La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.